



# ESTATUTO DE FUNDACIONES Y REDUCCIONES NORMAS GENERALES

(Texto aprobado por el Capítulo General 2022)

## Art.1

Este Estatuto sobre Fundaciones y Reducciones ha sido redactado, revisado y aprobado por el Capítulo General de la Orden 2022.

## Art.2

Los Monasterios de la Orden Cisterciense son o bien autónomos: Abadías, o Prioratos Conventuales; o bien casas dependientes de un monasterio autónomo, del Capítulo de una Congregación o en caso excepcional del Capítulo General: Prioratos Simples.

## Art.3

Los Monasterios de la Orden Cisterciense, como en la antigüedad, pueden gozar de plena autonomía, ya de inmediato desde la fundación, o llegar gradualmente a ella, o llegado el caso, perderla gradualmente. Hay tres clases de monasterio Cisterciense:

- a) Abadía
- b) Priorato conventual
- c) Prioratos simples

## Art.4

Cuanto queda establecido en este Estatuto vale con igual derecho para los monasterios de monjes y de monjas, a no ser que el derecho disponga expresamente otra cosa o resulte evidente por la misma naturaleza del asunto.

## Art.5

Las costumbres vigentes al presente contra las ordenaciones de este Estatuto quedan en adelante suprimidas en la fundación de un nuevo monasterio o en la reducción de uno ya existente, ni tampoco se las permitirá recuperarse posteriormente.

## I. DE LA FUNDACIÓN DE UN MONASTERIO CISTERCIENSE

### *Condiciones*

#### **Art.6**

Un nuevo Monasterio Cisterciense nace por la presencia monástica al menos de tres profesos de votos solemnes, en casa legítimamente constituida.

#### **Art.7**

La fundación de un nuevo monasterio Cisterciense *sui iuris* se hace teniendo en cuenta la utilidad de la Iglesia y de la Orden. Por lo cual, antes de la fundación del nuevo monasterio es necesario:

- a) valorar atentamente la oportunidad de la fundación, principalmente si ya existe vida monástica en el lugar, no vaya a ser que en breve espacio de tiempo haya que llegar a la supresión;
- b) buscar información, principalmente de los Superiores de otros Institutos de Vida Consagrada de Religiosos, sobre la vitalidad de la vida cristiana en el lugar, sobre las vocaciones, sobre el sentido religioso en el pueblo, y sobre todo lo que parezca necesario o útil para decidir la fundación, tal como la realidad cultural del entorno.
- c) elegir el lugar apto para la fundación, y proveer de cuanto se requiere para establecer debidamente la vida religiosa de los monjes, tal como un buen equilibrio generacional, una buena formación del núcleo fundacional y una buena planificación económica, y fomentar las relaciones entre los monasterios de la Orden.
- d) pedir al Obispo Diocesano el previo consentimiento prescrito por el derecho dado por escrito para erigir la nueva casa religiosa.
- e) verificar por parte del Capítulo General, previo informe del monasterio fundante, el cumplimiento de estas condiciones. Si el Capítulo General no estuviese reunido esta facultad recaerá en el Sínodo, que puede delegarla en el Abad General y su Consejo.

### *Autoridad competente*

#### **Art.8**

La autoridad competente para la fundación de un nuevo monasterio es la autoridad de la Congregación o de la Orden, según la norma de este Estatuto y de las Constituciones de cada Congregación o de la Orden, observando lo que en derecho debe ser observado.

Para la fundación de un nuevo monasterio, es aconsejable que la comunidad fundante sea acompañada por algún miembro de la Orden y/o la Congregación no directamente relacionado con la fundación.

## **Art.9**

En la fundación de un monasterio de monjas, oído el parecer del Padre Inmediato, si lo hay, se requiere además la licencia de la Santa Sede prescrita por el derecho (cfr. CIC can.609 §2)

### *Autonomía*

## **Art.10**

La nueva fundación, si no se trata de un monasterio autónomo, carece de toda autonomía por el derecho universal, de modo que depende en todo del monasterio fundador al que pertenece, o por derecho propio, del Capítulo de la Congregación, y goza de aquella autonomía que le sea concedida por el Superior del monasterio fundador según la norma del derecho.

El monasterio fundador de un monasterio que pretende ser autónomo fijará una fecha prudente para llegar a la autonomía de entre 20 a 25 años. Si en el marco de este tiempo, no se llegara a la autonomía se deberá revalorar la idoneidad para continuar con la fundación o cerrarla.

El monasterio fundador debe garantizar la madurez y estabilidad de los miembros de la casa fundada, manteniendo la vitalidad monástica de ambos.

Ambas casas deben establecer y mantener una buena relación, tanto durante el proceso de fundación, como alcanzada la autonomía de la casa fundada, según el espíritu de la *Carta Caritatis*.

## II. DE LAS CLASES DE MONASTERIOS A FUNDAR

### **EL PRIORATO SIMPLE**

#### *Condiciones*

## **Art.11**

El Priorato Simple se erige canónicamente si se dan las siguientes condiciones:

- a) una familia monástica que tenga al menos tres profesos de votos solemnes incluido el Prior;
- b) un lugar apto para llevar una vida regular;
- c) las condiciones en las cuales la familia pueda proveer a las necesidades de la vida.

#### *Autoridad competente*

## **Art. 12**

El consentimiento para erigir un priorato simple, con el consentimiento del capítulo conventual de un monasterio autónomo, lo da:

- a) para los monasterios pertenecientes a una Congregación, el Capítulo de la misma, en conformidad con la norma de sus Constituciones, a no ser que en dichas Constituciones se establezca otra cosa;
- b) para los monasterios incorporados a la Orden que no pertenecen a ninguna Congregación, el Abad General junto a su Consejo, según la norma de las Constituciones de la Orden.

*Autonomía*

## **Art.13**

Si no se adjudica otra cosa, por el derecho canónico el priorato simple no tiene ni miembros propios, ni capítulo conventual propio, sino que en todo esto depende del monasterio autónomo al que pertenece o, por derecho particular, del Capítulo de la Congregación, y goza de aquella autonomía que se le concede por el superior del monasterio autónomo, conforme a la norma del derecho.

## **Art.14**

Los monjes residentes en un priorato simple conservan los derechos capitulares en el monasterio autónomo, según las Constituciones de cada Congregación.

### **EL PRIORATO CONVENTUAL**

*Condiciones*

## **Art.15**

En la fundación de un monasterio autónomo, o en el cambio de un Priorato Simple a monasterio autónomo, además de los requisitos generales para las fundaciones se requiere:

- a) una familia monástica que comprenda suficiente número de monjes, de forma que la constituya, además del Prior conventual, por lo menos siete profesos de votos solemnes, que declaren tener firme propósito de pertenecer a este monasterio de modo estable;
- b) condiciones por las cuales la nueva familia pueda proveer por sí misma a las necesidades de la vida conventual;
- c) fundada esperanza de que se recibirán y formarán candidatos, para afirmar y aumentar la familia o bien que habrá siempre un número conveniente de monjes, aun cuando deban provenir de otros monasterios;

d) que den buen testimonio de vida fraterna en común (cfr. CIC can 602) y tengan lugares aptos para ejercitar la vida regular.

#### **Art.16**

De las condiciones previstas en el Artículo 15 de este Estatuto para la erección de un priorato conventual el Capítulo General podrá conceder una dispensa previa presentación de una relación del Capítulo de la Congregación, en el caso de un monasterio incorporado a una Congregación y de una relación del Abad General, en el caso de un monasterio directamente incorporado a la Orden.

#### **Art.17**

Un Priorato Simple no se erigirá en monasterio autónomo antes de que se tenga la certeza de su estabilidad y evolución.

*Autoridad competente*

#### **Art.18**

El consentimiento para erigir un Priorato Conventual, una vez obtenido el voto deliberativo del Capítulo del monasterio del que depende el priorato simple, lo da:

- a) para los monasterios pertenecientes a alguna Congregación, el Capítulo de la misma, según la norma de sus Constituciones, a no ser que se determine otra cosa en las Constituciones de cada Congregación;
- b) para los monasterios de fuera de las Congregaciones que hayan de ser incorporados a la Orden, el Capítulo General o el Sínodo de la Orden, según la norma de las Constituciones de la Orden.

En el caso en que se funde directamente un Priorato Conventual será necesario para obtener dicho consentimiento, la previa presentación y estudio de un informe conforme a los criterios requeridos en el art. 7 de este Estatuto, ante el Capítulo de la Congregación, o en su caso el Capítulo General o el Sínodo de la Orden.

#### **Art.19**

La erección de un monasterio de monjas en Priorato Conventual se hará además oído el parecer del Padre Inmediato, si lo tiene.

*Autonomía*

#### **Art.20**

El Priorato Conventual goza de autonomía, esto es, tiene los derechos y deberes y privilegios que el mismo derecho y la legítima costumbre hayan atribuido al monasterio autónomo.

## LA ABADÍA

### *Condiciones*

#### **Art.21**

Un Priorato Conventual puede erigirse en Abadía si, además de los requisitos generales para las fundaciones, y las condiciones prescritas en el Art. 15 de este Estatuto, hay una familia monástica compuesta al menos por trece profesos de votos solemnes incluido el superior.

#### **Art.22**

De las condiciones previstas en el Artículo 21 de este Estatuto para la erección de una abadía el Capítulo General podrá conceder una dispensa previa presentación de una relación del Capítulo de la Congregación, en el caso de un monasterio incorporado a una Congregación y de una relación del Abad General, en el caso de un monasterio directamente incorporado a la Orden. (cambiar las Constituciones 23§2)..

### *Autoridad competente*

#### **Art.23**

El consentimiento para erigir una Abadía, con la aprobación del capítulo conventual, de un monasterio autónomo, lo da:

- a) para los monasterios pertenecientes a alguna Congregación, el Capítulo de la misma, según la norma de sus Constituciones, a no ser que se determine otra cosa en las Constituciones de cada Congregación;
- b) para los monasterios de fuera de las Congregaciones que hayan de ser incorporados a la Orden, el Capítulo General o el Sínodo de la Orden, según la norma de las Constituciones de la Orden.

En el caso en que se funde directamente una Abadía será necesario para obtener dicho consentimiento, la previa presentación y estudio de un informe conforme a los criterios requeridos en el art 7 de este Estatuto, ante el Capítulo de la Congregación, o en su caso el Capítulo General o el Sínodo de la Orden.

#### **Art.24**

Un Priorato Conventual de monjas se erige en Abadía, oído además el parecer del Padre Inmediato, si lo tiene.

#### **Art.25**

La Abadía goza de autonomía, esto es, tiene los derechos, obligaciones y privilegios que se atribuyen a un monasterio autónomo por el mismo derecho y por legítima costumbre.

### III. DE LA REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DE LOS MONASTERIOS

#### **Art.26**

Si las condiciones que garantizan la autonomía de un monasterio empiezan a fallar (cfr. Art.7 y *Cor Orans* 70), puede reducirse el monasterio sin perder todavía su autonomía, esto es, pasando de Abadía a Priorato conventual, o perdiéndola paulatinamente, pasando de casa *sui iuris* a casa afiliada, hasta perderla totalmente pasando a ser un priorato dependiente o suprimiéndose. Por razones de fuerza mayor, siempre se puede suprimir directamente un monasterio, sin necesidad de reducirlo.

Todas estas razones son graves y realmente cobran peso cuando la comunidad no cumple el criterio principal: la persistente falta de vitalidad necesaria para la vida y la transmisión viva del carisma.

Cualquier decisión con relación al proceso de reducción debe hacerse desde la caridad, esto es, con el mayor sentido de responsabilidad, con experiencia y conocimiento de la naturaleza humana. Por esto, dado que se trata principalmente de procesos muy dolorosos, una comunidad debe ser acompañada durante un largo periodo de tiempo con mucha sensibilidad.

Discernir y decidir, gradual y caritativamente. La comunidad debe prepararse paso a paso con apoyo espiritual y psicológico, buscando la adhesión de los miembros al proceso. El acompañamiento en este proceso es responsabilidad del Padre Inmediato en coordinación con el Abad Presidente y su consejo, para los monasterios pertenecientes a una Congregación, o con el Abad General y su consejo, para los monasterios directamente incorporados.

#### **REDUCCIÓN DE UN MONASTERIO MANTENIENDO LA AUTONOMÍA**

##### *Condiciones*

#### **Art.27**

##### *Autoridad competente*

Cuando el número de miembros de una abadía disminuye hasta 8 y no se reciben vocaciones desde hace mucho tiempo, el Padre Inmediato o en su lugar el Abad Presidente debe considerar con la comunidad cómo debe ser su camino futuro.

El Padre Inmediato, o en su lugar el Abad Presidente, presentará un informe sobre la situación de esta comunidad al Capítulo de la Congregación o, si la comunidad está directamente incorporada a la Orden, al Sínodo o al Capítulo General. Este informe debe permitir evaluar la salud espiritual de la comunidad, su situación personal y financiera, así como su posibilidad de regeneración. También hay que tener en cuenta el entorno sociocultural del monasterio.

El Capítulo deberá estudiar si es necesario adoptar medidas concretas de ayuda y si el monasterio puede recibir algún tipo de apoyo. También se puede considerar la posibilidad de reducir el monasterio a Priorato Conventual si eso es útil para la comunidad.

#### **Art. 28**

Una Abadía se reduce a Priorato Conventual:

a) por decreto del Capítulo de la Congregación según la norma de las Constituciones de cada Congregación, si la Abadía pertenece a una Congregación;

b) por decreto del Capítulo General de la Orden, según la norma de las Constituciones de la Orden si se trata de una Abadía directamente incorporada a la Orden.

*Autonomía*

#### **Art.29**

La Abadía reducida a Priorato Conventual no pierde la autonomía de la cual goza como monasterio autónomo según el Derecho.

### **REDUCCIÓN DE UN MONASTERIO PERDIENDO LA AUTONOMÍA**

*Condiciones*

#### **Art.30**

Si los miembros de una Abadía o un Priorato Conventual llegan a ser menos de 7, el Padre Inmediato empezará un acompañamiento de la comunidad para determinar cuál es la salud espiritual de la comunidad, su salud física y económica y su capacidad de regeneración.

Si, a lo largo de este acompañamiento, se ve que faltan sustancialmente las condiciones mencionadas en el art. 7 que aseguran la autonomía de la comunidad o la comunidad llegara a reducirse a 5 miembros, fallando notablemente las vocaciones capaces de reintegrar el número necesario para mantener realmente la autonomía, entonces el Padre Inmediato aconsejará al superior de la comunidad de pedir al Abad Presidente o, en su caso, al Abad General, el establecimiento de la comisión *ad hoc*, establecida para las monjas en *Vultum Dei Quaerere* y descrita en *Cor Orans*, que emita un informe en base a los criterios establecidos en el art. 7 de este Estatuto valorando la posibilidad de perder la autonomía.

La comisión *ad hoc* está compuesta por:

a) el Abad Presidente, dos superiores mayores, libremente escogido por él y el superior mayor de dicha Abadía, para los monasterios incorporados en una Congregación o,



- b) el Abad General, dos superiores mayores, libremente escogido por él y el superior mayor de dicha Abadía para los monasterios directamente incorporados a la Orden.

El informe de esta comisión deberá establecer:

- a) si la comunidad puede mantener su autonomía, permanecerá como priorato conventual,
- b) si la comunidad no puede mantener su autonomía, debe iniciar un proceso de pérdida paulatina de su autonomía, convirtiéndose
  - i. en un monasterio afiliado a otro monasterio;
  - ii. en un priorato simple, dependiente en todo de otro monasterio.

### *Afiliación*

#### **Art.31**

La afiliación de una comunidad a otra *sui iuris* sirve para ayudar, apoyar y sostener a la comunidad afiliada a fin de superar las dificultades que han conducido a la afiliación o acompañarla en su supresión. Esta fórmula está pensada para ayudar a la comunidad tanto a nivel espiritual como material, con los lazos de la caridad para aceptar la propia realidad.

- a) A la comunidad afiliada a otro monasterio autónomo le queda suspendida su autonomía pasando a ser su superior mayor, el superior mayor del monasterio autónomo.

Después de oír el parecer de los miembros del monasterio afiliado, el superior mayor del monasterio afiliante, nombra un superior local *ad nutum* para el monasterio afiliado, según el derecho de la Congregación, si el monasterio pertenece a una Congregación, o de la Orden, si está directamente incorporado.

- b) Los miembros del monasterio afiliado no se integran en el capítulo del monasterio afiliante, aunque antes de la afiliación es necesario el voto favorable por mayoría absoluta del Capítulo de la comunidad afiliante. La comunidad afiliada puede convocar capítulos locales.

- c) El monasterio afiliado mantiene la capacidad de acoger candidatos al noviciado, novicios a la profesión y profesos temporales a la profesión solemne, aunque el noviciado y la formación inicial se deben realizar en el monasterio afiliante.

Tras ser votado por el capítulo del monasterio afiliante, la profesión se emitirá para el monasterio afiliado.

- d) Durante el tiempo de afiliación, la economía de los dos monasterios se administra por separado.

### Art.32

Un Priorato conventual de monjes es afiliado a una casa *sui iuris*,

- a) por decreto del Abad presidente y su consejo, si se trata de un monasterio que pertenece a una Congregación,
- b) por decreto del Abad General y su consejo, si se trata de un monasterio directamente incorporado a la Orden,

siempre después de haberlo pedido la comisión *ad hoc* de la que se habla en art. 31

Si se trata de un monasterio de monjas, la afiliación debe hacerla la Santa Sede (cfr. *Cor Orans* 54).

*Reducción a Priorato simple*

### Art.33

Transcurridos dos años de la filiación de una comunidad a un monasterio *sui iuris*, se revisaran si permanecen las condiciones por las que esta comunidad fue afiliada, Si del resultado de esta revisión se deduce que se mantienen las mismas condiciones la comunidad seguirá afiliada. Si en cambio se deduce que la situación es ya irreversible la comunidad afiliada deberá reducirse a priorato simple.

La comunidad afiliada que es reducida a Priorato Simple queda totalmente integrada en un monasterio autónomo, por lo que pierde de derecho la plena autonomía. Sus bienes pasan a integrarse en el monasterio del que depende, quedando a salvo las voluntades de los fundadores o bienhechores, y los derechos legítimamente adquiridos.

### Art.34

Una comunidad afiliada de monjes se reduce a Priorato Simple:

- a) por decreto del Capitulo de la Congregación, según la norma de las Constituciones de cada Congregación, si la comunidad pertenece a una Congregación;
- b) por decreto del Capítulo General de la Orden, o por el Sínodo de la Orden conforme a la norma de las Constituciones de la Orden si se trata de una comunidad inmediatamente incorporada a la Orden.

La reducción de una comunidad afiliada de monjas a Priorato simple pertenece a la Sede Apostólica (Cfr. CIC can. 616 par. 4) observando lo que en derecho debe observarse.

## SUPRESIÓN DE UN MONASTERIO

### Art. 35

La reducción de una comunidad afiliada a Priorato Simple es de hecho la supresión de la comunidad, aunque esta haya llegado paulatinamente.

La supresión de una comunidad, incluso si esta es *sui iuris*, puede realizarse de manera directa por razones graves que así lo justifiquen.

Una comunidad *sui iuris* puede solicitar siempre su supresión.

### Art. 36

Una comunidad *sui iuris*, consultado el Obispo Diocesano, puede reducirse por:

a) decreto del Capítulo de la Congregación, según la norma de las Constituciones de cada Congregación, si el monasterio *sui iuris* pertenece a una Congregación;

b) decreto del Capítulo General de la Orden, o por el Sínodo de la Orden conforme a la norma de las Constituciones de la Orden si se trata de un monasterio *sui iuris* inmediatamente incorporado a la Orden.

Un monasterio afiliado se suprime según art.34.

### Art. 37

La Supresión de una comunidad *sui iuris* de monjas pertenece a la Sede Apostólica (cfr.CIC can. 616 par.4) observando lo que en derecho debe observarse.

### Art. 38

La supresión puede hacerse integrando directamente una comunidad a otra como Priorato Simple, o bien cerrando el monasterio e incardinando a sus miembros a otros monasterios de la Congregación o de la Orden.

El decreto de supresión debe establecer la modalidad de la supresión.

### Art.39

En cuanto a los bienes de un monasterio suprimido se guardan las prescripciones del derecho, quedando a salvo las voluntades de los fundadores o bienhechores y los derechos legítimamente adquiridos.

## CONCLUSIÓN

### Art.40

Las Congregaciones de nuestra Orden y los monasterios directamente incorporados a la Orden, están obligados en las futuras fundaciones y reducciones a observar las prescripciones de este Estatuto, mientras el Capítulo General de la Orden o el Sínodo de la Orden, según la norma de las Constituciones de la Orden no disponga otra cosa.